

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que mediante escrito de fecha 26 de abril de 2019, el nuevo apoderado de la parte demandante formuló solicitud de nulidad por indebida representación. San Gil, 12 de febrero de 2021.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333000-2016-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA EFIGENIA CORZO DE DÍAZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión	AUTO DECIDE NULIDAD
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	miweb@hotmail.com ; josadiaz@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad propuesta parte accionante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de Nulidad

Por medio de apoderado judicial, la parte accionante solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el acto de notificación de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019 y en consecuencia se proceda a notificar de manera personal la sentencia por vía de correo electrónico a las cuentas de correo josadiaz@hotmail.com y miweb@hotmail.com, correspondientes a la accionante y el nuevo apoderado judicial.

Señala que la actuación es nula en virtud de la causal de indebida representación de la parte demandante, pues el abogado VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, a quien la accionante le otorgo poder para presentar la demanda de la referencia y ejercer su defensa en curso de proceso judicial, estuvo suspendido del ejercicio profesional por el término de seis meses comprendidos entre el 16 de noviembre de 2018 y el 15 de mayo de 2019, periodo durante el cual, se dictó la sentencia de primera instancia de fecha 13 de marzo de 2019, la cual resulto contraria a los intereses de la demandante.

Precisa que, la accionante solo pudo tener acceso al expediente hasta el 11 de abril de 2019, enterándose en esa fecha que en la sentencia se negaron sus pretensiones y que contra la misma su apoderado no interpuso el recurso de apelación.

2. Traslado de la nulidad

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista, pero las partes guardaron silencio en dicho plazo.

II. CONSIDERACIONES

1. Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en los que, dentro del proceso se incurra en irregularidades que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado que las nulidades se encuentran regidas por los siguientes principios.

“i) taxatividad o especificidad y de ii) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del principio, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador –única autoridad- junto con el Constituyente claro está, con facultades para establecer y definir las causales de nulidad-, y por razón del segundo, que las causales que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para efectos, desaparecen por razón se saneamiento.”

En el caso concreto se alega la causal enlistada en el numeral cuarto del artículo 133 del C.G.P, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte cuando es indebida la representación de alguna de las partes.

2. Caso concreto

2.1 Hechos probados.

- El 21 de junio de 2016, la señora MARÍA EFIGENIA CORZO DE DIAZ, le otorgo poder al abogado VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, para que en nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación, proceso ordinario por el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión.
- La demanda fue radicada el 11 de octubre de 2016 y asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (Santander). En el escrito de la demanda se indicó como correo de notificaciones judiciales de la parte demandante: vialmega@hotmail.com.
- Mediante sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se dispuso negar las pretensiones de la demanda. La sentencia fue notificada a la parte demandante el 15 de marzo de 2019, al correo informado en la demanda como de notificaciones judiciales vialmega@hotmail.com.
- De acuerdo con el certificado de antecedes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue allegado con la solicitud de nulidad, el abogado VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, fue suspendido del ejercicio profesional entre el 16 de noviembre de 2018 y el 15 de mayo de 2019.

2.2 Decisión de la solicitud de nulidad.

De una confrontación de la situación fáctica y las normas que regulan el presente asunto, estima el Despacho que están dados los supuestos para declarar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, desde la notificación de la sentencia conforme se solicita en el escrito bajo estudio, al estar probada la causal de indebida representación de la parte demandante.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

En efecto, con la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura queda demostrado que, al momento de la notificación de la sentencia de primera instancia, el abogado VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, no podía representar los intereses de su poderdante, porque estaba suspendido en el ejercicio de la profesión por el periodo comprendido entre 16 de noviembre de 2018 y el 15 de mayo de 2019; lapso dentro del cual se profirió y notificó la sentencia de primera instancia.

En ese orden, siendo que el derecho de postulación es necesario para acudir, por regla general, al proceso judicial y éste debe recaer en abogado titulado que haya obtenido la tarjeta profesional que así lo acredite; y que en el tiempo en que sea aquel suspendido como sanción disciplinaria no podría ejercer mandato alguno, por así prohibirlo el artículo 29 núm. 4º de la Ley 1123 de 2007, en el caso concreto ello, limitó las actuaciones que el abogado MENDOZA GALINDO debía haber ejercitado a efectos de defender los intereses de la demandante.

Por lo anterior, se dispone declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia efectuada el 15 de marzo de 2019 y con el fin de sanear el trámite se ordena que una vez ejecutoriada esta providencia se proceda por Secretaría del Juzgado a rehacer el trámite de notificación de la sentencia de primera instancia a los correos electrónicos aportados en el escrito de nulidad.

Otras decisiones.

Se reconoce personería, de conformidad con el poder aportado para que represente los intereses de la parte demandante, al abogado HENRY JULIAN ARENAS RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 13.740.545 de Bucaramanga y T.P 139.380 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD PROCESAL solicitada por la parte demandante, desde la notificación de la sentencia de primera instancia, efectuada el 15 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase por Secretaría del Juzgado a rehacer el trámite de notificación de la sentencia de primera instancia, efectuando su notificación a los correos electrónicos aportados en el escrito de nulidad.

TERCERO: Se reconoce personería, de conformidad con el poder aportado para que represente los intereses de la parte demandante, al abogado HENRY JULIAN ARENAS RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 13.740.545 de Bucaramanga y T.P 139.380 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 68679333000-2016-00228-00
Demandantes: María Efigenia Corzo de Díaz
Demandado: COLPENSIONES

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander